



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-40/2025

PARTE ACTORA: SALVADOR ROMERO
ESPINOSA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA²

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **tiene por no presentada** la demanda del juicio electoral, debido a que la parte actora se **desistió** del ejercicio de la acción.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, en específico respecto de las magistraturas en materia administrativa en el tercer circuito judicial, efectuada acorde al procedimiento aprobado por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG63/2025.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (3) **1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución general en materia de elección de personas juzgadoras.
- (4) **2. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

¹ En adelante, "Consejo General del INE".

² Colaboró: Pedro Ahmed Faro Hernández

SUP-JE-40/2025

- (5) **3. Acuerdo INE/CG2362/2024.** En sesión de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la responsable aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el PEEPJF 2024-2025, para determinar el ámbito territorial en que se distribuirá la ciudadanía para su participación.
- (6) **4. Sentencia SUP-JDC-1421/2024 y acumulado.** Para controvertir ese acuerdo se promovieron diversos juicios de la ciudadanía. Esta Sala Superior los resolvió el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- (7) **5. Acuerdos INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025.** En sesión extraordinaria celebrada el diez de febrero, el CG del INE aprobó el ajuste del marco geográfico electoral, así como el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del PJF 2024-2025, respectivamente.
- (8) **6. Resultados de la asignación de distritos judiciales (acto impugnado).** El veintiuno de marzo, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se llevó a cabo el procedimiento para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia de, entre otros cargos, magistraturas de circuito.
- (9) **7. Demanda previa.** El veinticuatro de marzo, la parte actora presentó una demanda en el expediente SUP-JE-19/2025, impugnando el mismo acto que ahora controvierte en el presente juicio.
- (10) **8. Demanda.** El veintisiete de marzo se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la presente demanda de juicio electoral, promovida vía virtual.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-40/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

³ En adelante, Ley de medios.



- (12) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.
- (13) **3. Desistimiento.** El treinta y uno de marzo, la parta actora presentó electrónicamente escrito mediante el cual se desiste de la acción intentada.
- (14) **4. Requerimiento.** El magistrado instructor requirió a la parte actora la ratificación de su desistimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no dar respuesta en el término concedido, se tendrá por ratificado el mismo.
- (15) **5. Desahogo.** En el término concedido si se recibió electrónicamente escrito de ratificación.

IV. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se encuentra vinculado con el proceso electoral extraordinario para la integración del Poder Judicial de la Federación, específicamente en lo relativo a la asignación de candidaturas a distritos judiciales mediante el mecanismo de insaculación, materia sobre la cual este órgano jurisdiccional ejerce competencia exclusiva conforme a lo previsto en la normativa aplicable.⁴

V. DESISTIMIENTO

1. Tesis de la decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que se debe tener por **no presentada** la demanda promovida por la parte actora, debido a que se desistió de la acción intentada.

2. Marco normativo

- (18) De conformidad con la Ley de Medios⁵, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 256, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 111 y 112 de la Ley de medios.

⁵ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios

SUP-JE-40/2025

- (19) Así, para la procedencia de los medios de impugnación es indispensable la instancia de parte agraviada.
- (20) No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.
- (21) En efecto, la normativa referida⁶ establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
- (22) En el mismo sentido, Reglamento Interno⁷ de este TEPJF señala que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito.
- (23) En este supuesto, el procedimiento consiste en solicitar la ratificación en el plazo fijado, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

Caso concreto

- (24) En el caso, el treinta y uno de marzo el actor, a través de la plataforma digital de esta Sala Superior presentó un escrito, firmado electrónicamente, en el que manifestó su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio en que se actúa.
- (25) Por lo que el magistrado instructor requirió al demandante para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, ratificara su escrito de desistimiento, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia. Dicho requerimiento fue notificado por correo electrónico al actor, el treinta y uno de marzo, a las dieciocho horas con dos minutos.

⁶ Artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

⁷ Artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno



- (26) Ahora bien, de constancias se advierte que el actor, ratificó el desistimiento mediante escrito firmado y presentado electrónicamente ante esta Sala Superior el uno de abril, a las trece cincuenta y cuatro horas.
- (27) Luego, al haber realizado la ratificación mediante la plataforma de juicio en línea, ello genera convicción sobre la voluntad de accionante, ya que la certeza del desistimiento mediante la ratificación correspondiente se actualiza con la forma en la que se asigna la firma electrónica y la manera en que ésta se plasma en los documentos que son enviados electrónicamente⁸.
- (28) En efecto, la firma electrónica, con su respectiva evidencia criptográfica, permite apreciar el nombre de su autor y su intención para realizar dicha actuación procesal, con lo cual el órgano jurisdiccional válidamente podrá cerciorarse que no se trate de un escrito en el que se haya suplantado al interesado o que obedezca a una causa ajena a su voluntad y, en función de ello, produce los mismos efectos que el signado ante autoridad judicial.
- (29) Por lo que se concluye que, con la solicitud y posterior ratificación con su firma electrónica, efectivamente es la parte actora quien externó su voluntad de no continuar con el juicio.

Conclusión

- (30) En consecuencia, se tiene por ratificado el desistimiento y –por tanto– por no presentada la demanda intentada.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

⁸ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 31/2021 (11a.) de rubro DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL

SUP-JE-40/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.